

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de febrero de 2022. La parte demandante presenta memorial de terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Provea.

El secretario,

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN-CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demanda: Ejecutivo con Garantía Real

Radicado: 190014003002-2021-00064-00

Demandante: HEBERT RUBIEL GARCES BOLAÑOS

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE
OLMER EDUARDO GOMEZ NAVIA E
INDETERMINADOS

Auto interlocutorio N° 310

Ref. Auto acepta cesión de crédito y/o Derechos litigiosos

Visto el anterior memorial, se pronuncia el despacho respecto de la solicitud de aceptación de la cesión del crédito surtida entre el señor HEBERT RUBIEL GARCES BOLAÑOS y EIVAR EDUARDO AÑASCO MAMIAN.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el memorial de cesión, donde se manifiesta que la persona natural HEBERT RUBIEL GARCES BOLAÑOS, cede la obligación ejecutada al señor EIVAR EDUARDO AÑASCO MAMIAN en este proceso en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OLMER EDUARDO GOMEZ NAVIA E INDETERMINADOS, así como las garantías ejecutadas y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, por la totalidad del capital, intereses, costas y honorarios que se recibieron de la parte cesionaria a entera satisfacción y liquidados hasta la fecha de pago.

Importa recordar que la cesión de un crédito es un acto jurídico a través del cual un acreedor –cedente-, transfiere de manera voluntaria el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta -cesionario-.

La cesión de un crédito, a cualquier título, no tiene efectos entre cedente y cesionario, sino a partir de la entrega del título; y frente al deudor, hasta tanto le haya sido notificada por el cesionario, o aceptada por él, en la forma prevenida por los artículos 1959 y 1960 del Código Civil, este último modificado por el Art. 423 del C.G.P.

En el Sub júdece, se encuentran debidamente acreditadas las condiciones para la procedencia del acto jurídico que nos ocupa.

En mérito de lo cual, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. PONGASELE de presente a los demandados, la Cesión de Crédito y/o Derechos litigiosos del presente asunto efectuada por el ejecutante HEBERT RUBIEL GARCES BOLAÑOS a favor de EIVAR EDUARDO AÑASCO MAMIAN, para que se notifiquen del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

SEGUNDO: Notificada la parte demandada de la presente providencia téngase al cesionario EIVAR EDUARDO AÑASCO MAMIAN como nuevo acreedor y demandante de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OLMER EDUARDO GOMEZ NAVIA; CARLOS ARTURO GÓMEZ PÉREZ, JAIR EDUARDO GÓMEZ ORTÍZ, MARICELA GÓMEZ ORTÍZ y PERSONAS INDETERMINADOS continuándose el proceso con aquel. En consecuencia, queda este último facultado para actuar como titular de los créditos, garantías y privilegios, que le correspondan al cedente dentro del mismo para seguir adelantando la presente ejecución.

TERCERO. RATIFICAR el poder para actuar a nombre del cesionario EIVAR EDUARDO AÑASCO MAMIAN, al Dr. ANCIZAR DELGADO FERNANDEZ, quien se identifica con C.C. 10.542.100 y Tarjeta Profesional N° 142.040 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el memorial que antecede.

CUARTO. NO RECONOCER personería a la abogada MARY CERLY GARCES ORTIZ, de acuerdo al Art. 75 del C.G.P. que señala que en ningún caso pueden actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona en el mismo asunto. En el momento en que desee actuar a nombre del demandante el abogado principal podrá presentar la respectiva sustitución de poder.

QUINTO. TENGASE para efectos de comunicaciones requeridas al cesionario los canales digitales email-ivareduardo1993@hotmail.com, celular 310-8738140 y la dirección carrera 39B N° 2N-27, piso 2, barrio Ciudad 2000, Popayán, Cauca.

SEXTO. TENGANSE en cuenta el recibo de pago de gastos de curaduría en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Juez

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393699d3527ff68a9c984fd8cdee5e441bcf6a6454abea1e9f2aa6e348eb513d**

Documento generado en 16/02/2022 05:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**